

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA  
PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN NÚMERO 1/2025**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JESSICA IRAIS CUEVAS HIGUERA**

**SECRETARIA AUXILIAR: NALLELY OLMOS OLMOS**

**COLABORÓ: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN**

Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, el ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sometió a consulta del Pleno la cuestión relativa a si procede o no el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta SCJN al resolver un amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción.

Lo anterior, con motivo de la resolución emitida en la sesión de once de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente principal del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en la cual la extinta Primera Sala de esta SCJN aprobó, por mayoría de cuatro votos, el proyecto que concedió el amparo liso y llano a favor de \*\*\*\*\* , ordenando su inmediata libertad.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	Se narran los antecedentes del caso.	<b>1-7</b>
<b>II.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la consulta a trámite.	<b>8</b>
<b>III.</b>	<b>PRECISIÓN DE LA CONSULTA</b>	La consulta versa sobre si puede proceder o no, el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en específico, al resolver el once de junio de dos mil veinticinco, la entonces Primera Sala, el amparo directo ***** , en ejercicio de su facultad de atracción.	<b>8-9</b>

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA</b>	Se analizan los precedentes existentes en otras consultas a trámite, similares, para generar el criterio correspondiente.	<b>9-12</b>
<b>V.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Es jurídicamente improcedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un juicio de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo respectivo, conforme a la parte final de esta resolución.</p>	<b>13</b>

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA  
PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN NÚMERO 1/2025**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JESSICA IRAIS CUEVAS HIGUERA**

**SECRETARIA AUXILIAR: NALLELY OLMOS OLMOS**

**COLABORÓ: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

Correspondiente a la consulta a trámite prevista en la segunda parte de la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Federación (LOPJF) identificada al rubro.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Causa penal** \*\*\*\*\*. El 24 de diciembre de 2009, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y otras personas, por la comisión de los delitos de secuestro<sup>1</sup>, delincuencia organizada<sup>2</sup>, posesión de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas<sup>3</sup> y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas<sup>4</sup>; y, se le condenó a una pena de veintiocho años de prisión, \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N) de multa y a la reparación del daño causado por el secuestro de \*\*\*\*\*.
2. **Recurso de apelación** \*\*\*\*\*. Inconformes, \*\*\*\*\*, sus cosentenciados y el ministerio público, interpusieron recurso de apelación y el 19 de agosto de 2010, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Previsto en el artículo 366, fracciones I, incisos a y c; II, incisos c y d; y, III, párrafo tercero, del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos.

<sup>2</sup> Previsto en los artículos 2, fracción V; y, 4, fracción II, inciso b, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente al momento de los hechos.

<sup>3</sup> Previsto en los artículos 83 Ter, fracción III; y, 11, inciso d, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente al momento de los hechos.

<sup>4</sup> Previsto en los artículos 83 Quáter, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso f, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente al momento de los hechos.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

3. Consecuentemente, la causa penal \*\*\*\*\* se repuso y el 19 de abril de 2011, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del entonces Distrito Federal nuevamente dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, ahora con base en la definición de secuestro prevista en el Código Penal para el Distrito Federal<sup>5</sup> (actualmente Ciudad de México) y le impuso una pena de cuarenta y tres años de prisión, además de la reparación del daño y otras sanciones.
4. **Recurso de apelación** \*\*\*\*\*. Inconformes, tanto los sentenciados como el ministerio público volvieron a apelar esta última sentencia y el veintisiete de octubre de dos mil once, el mismo Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia condenatoria, pero incrementó la pena de prisión impuesta a \*\*\*\*\*, para quedar en setenta y ocho años y nueve meses de prisión, además de la reparación del daño causado a los padres de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) y de su hija \*\*\*\*\*, quien en ese entonces era menor de edad, entre otras sanciones.
5. **Amparo directo** \*\*\*\*\*. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en el recurso de apelación \*\*\*\*\* y expuso múltiples conceptos de violación, entre los cuales destacaron:
- a) Existencia de tortura durante la detención y primera etapa de investigación, con efectos directos en la validez de su declaración inicial.
  - b) Efecto corruptor derivado de la supuesta detención ilegal y de la obtención irregular de diversos actos de investigación.
  - c) Deficiencias estructurales en la investigación, incluyendo inconsistencias en inspecciones, cadena de custodia, peritajes y recuperación de restos humanos.
  - d) Falta de perspectiva de género, al no valorar correctamente las condiciones personales de la quejosa, su contexto de violencia y la posible existencia de coacción o dominación.
  - e) Indebida valoración probatoria, particularmente respecto de testimonios, dictámenes periciales, informes policiales y elementos circunstanciales.
6. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo, tuvo como terceros

---

<sup>5</sup> Previsto en los artículos 163; 164, fracciones III y IV; y, 165, primer párrafo; del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

interesados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y registró la demanda como amparo directo \*\*\*\*\* .

7. **Amparo adhesivo**. Por su parte, \*\*\*\*\* , en su carácter de víctima indirecta, presentó amparo adhesivo contravirtiendo esencialmente la valoración de ciertos dictámenes periciales, principalmente los dictámenes psicológicos y un informe basado en el Protocolo de Estambul, mediante los cuales la quejosa sostenía haber sido víctima de tortura.
8. La promovente del amparo adhesivo argumentó que tales dictámenes carecían de rigor metodológico y que la autoridad responsable había sobrevalorado elementos derivados del Protocolo de Estambul, sin atender otros medios probatorios que, a su juicio, desmentían la existencia de tortura.
9. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción** \*\*\*\*\* . El catorce de febrero de dos mil veintidós, la defensa pública de \*\*\*\*\* solicitó a esta SCJN que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo y el veinticinco de mayo de ese mismo año, la extinta Primera Sala resolvió ejercer la facultad de atracción solicitada para conocer del amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
10. **Amparo directo** \*\*\*\*\* **en la SCJN**. El doce de agosto de dos mil veintidós, la entonces presidencia de la SCJN admitió el amparo directo, turnó el asunto a la ponencia del ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó su radicación en la Primera Sala.
11. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro ponente.
12. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la presidencia de la extinta Primera Sala tuvo por recibido un escrito de la tercera interesada \*\*\*\*\* , con el que remitió copia digitalizada del acta de defunción de la quejosa adhesiva, \*\*\*\*\* .
13. Mediante oficio recibido el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable informó que en el toca penal del que deriva este juicio de amparo, \*\*\*\*\* contó con la asesoría jurídica del licenciado \*\*\*\*\* .
14. Por lo tanto, en el caso no era procedente decretar la suspensión del juicio de amparo, pues además de que la quejosa adhesiva falleció con posterioridad a su emplazamiento y a la conclusión de la etapa de instrucción o trámite del juicio de amparo, en todo momento ha estado debidamente representada, ya que desde el procedimiento ordinario fue asistida por el mismo licenciado quien actuó en su representación durante el juicio de amparo.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

15. **Sentencia del amparo directo** \*\*\*\*\*. Mediante resolución dictada en sesión de once de junio de dos mil veinticinco, en el expediente principal del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , la Primera Sala de esta SCJN aprobó, por mayoría de cuatro votos, el proyecto que concedió el amparo liso y llano a favor de \*\*\*\*\* , ordenando su inmediata libertad.
16. **Interposición del recurso de revisión.** Diversos agentes del Ministerio Público de la Federación interpusieron ante esta SCJN recurso de revisión en contra de la resolución dictada en sesión de once de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente principal del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , mediante la cual la extinta Primera Sala aprobó, por mayoría de cuatro votos, el proyecto que concedió el amparo liso y llano a favor de \*\*\*\*\* , ordenando su inmediata libertad.
17. Los recurrentes solicitaron que se declaren fundados los agravios que formularon y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada, emitiendo una nueva sentencia que realice una adecuada interpretación de los derechos humanos y de los preceptos constitucionales, se fije criterio y, por tanto, **se niegue la protección de la justicia a la quejosa** \*\*\*\*\* .
18. **Consulta a trámite prevista en la segunda parte de la fracción II del artículo 20 de la LOPJF 1/2025.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, el ministro presidente de esta SCJN sometió a consulta del Pleno la cuestión relativa a si procede o no el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta SCJN al resolver un amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción.
19. La consulta se originó específicamente con motivo de la resolución emitida en la sesión de once de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente principal del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en la cual la extinta Primera Sala de esta SCJN aprobó, por mayoría de cuatro votos, el proyecto que concedió el amparo liso y llano a favor de \*\*\*\*\* , ordenando su inmediata libertad.
20. En consecuencia, turnó el asunto a la ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. COMPETENCIA**

21. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer la presente consulta a trámite en virtud de su posición como órgano rector del Poder Judicial Federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 94, de la Constitución Política de los Estados

## CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025

Unidos Mexicanos (CPEUM); 16, fracción XVII;<sup>6</sup> 17, fracción XVIII;<sup>7</sup> y, 20, fracción II, segunda parte,<sup>8</sup> de la LOPJF vigente; así como el punto SEGUNDO, fracción XXIV,<sup>9</sup> del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco y publicado el diecinueve del mismo mes en el Diario Oficial de la Federación.

22. Esta consulta se formula en términos de la segunda parte de la fracción II del artículo 20 de la LOPJF, a solicitud del ministro presidente, para determinar si puede proceder el recurso de revisión contra sentencias dictadas por las extintas Salas de esta SCJN al resolver un juicio de amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción.

### III. PRECISIÓN DE LA CONSULTA

23. En el acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se integró la presente consulta, se advirtió que los promoventes pretenden que esta SCJN admita y resuelva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada el once de junio de dos mil veinticinco por la entonces Primera Sala, en el amparo directo \*\*\*\*\*. Por tal motivo, se somete a consideración del Pleno determinar si es jurídicamente posible la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por las extintas Salas de esta SCJN al conocer de amparos directos en ejercicio de su facultad de atracción.

---

<sup>6</sup> **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

**XVII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

<sup>7</sup> **Artículo 17.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XVIII.** Las demás que determinen las leyes.

<sup>8</sup> **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

**II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. **En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;**

(...)

<sup>9</sup> **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

(...)

**XXIV.** Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

24. Para precisar la materia de la consulta es necesario referir el contenido de la fracción XVIII del artículo 17 de la LOPJF, que a la letra establece:

**Artículo 17.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**XVIII.** Las demás que determinen las leyes.

25. La materia de la consulta se circunscribe, por tanto, a establecer si procede o no el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta SCJN en amparo directo atraído. La consulta no examina el fondo del caso concreto ni los intereses de los promoventes.

#### **IV. ESTUDIO**

26. El artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, así como el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, regulan la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo directo. Su interpretación sistemática demuestra que la revisión sólo procede respecto de resoluciones emitidas por tribunales colegiados de circuito cuando subsista un planteamiento de constitucionalidad no resuelto.

27. Ninguna de las hipótesis del artículo 81 de la Ley de Amparo contempla la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por la SCJN —ya sea por sus entonces Salas o por el Pleno— al resolver un amparo directo atraído.

28. Existen precedentes directamente aplicables: las consultas a trámite \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resueltas el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, en las que esta SCJN determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto contra fallos de las entonces Salas al resolver amparos directos atraídos.

29. En esa línea de pensamiento, dicho medio de defensa —recurso de revisión— no encuadra en ningún supuesto de procedencia previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por una de las entonces Salas de esta SCJN, en un juicio de amparo directo del que conoció en ejercicio de su facultad de atracción.

30. Asimismo, en el recurso de reclamación \*\*\*\*\* , la extinta Segunda Sala estableció que, conforme al diseño constitucional mexicano, la SCJN es el máximo tribunal del país, de modo que sus resoluciones —dictadas en las entonces Salas o en Pleno— son terminales e inatacables, por lo que no resulta procedente medio de impugnación alguno en su contra.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

31. Conforme al artículo 107, fracción V<sup>10</sup> constitucional, la facultad de atracción permite que asuntos de especial importancia y trascendencia sean conocidos directamente por esta SCJN, en única instancia, sin que sea posible la revisión posterior de la sentencia emitida.
32. La SCJN, al atraer los juicios de amparo directo, no se sustituye en el tribunal colegiado de circuito, ya que actúa en forma independiente y por cuenta propia al ejercer la facultad de atracción que la CPEUM y la Ley de Amparo le otorga. Dicha facultad tiene como finalidad evaluar la posibilidad de fijar un criterio de especial importancia y trascendencia en un juicio de amparo directo, lo cual corresponde exclusivamente a esta SCJN por mandato constitucional, en una sola instancia.
33. El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la SCJN, que determinó que alguna de sus extintas Salas conociera de un amparo directo, en modo alguno implica que pueda generarse una “doble instancia” para resolver dicho medio de control constitucional, erigiéndose, por una parte, como órganos de primera instancia (Salas) y, por otra, como tribunal revisor (Pleno).
34. De ahí que el conocimiento y resolución de los juicios de amparo directo atraídos, conforme al artículo 107, fracción V constitucional, deben entenderse en términos de exclusión jurisdiccional, puesto que las resoluciones emitidas por las extintas Salas o por el Pleno de esta SCJN, indistintamente, poseen un carácter eminentemente uni-instancial y, por ende, no están sujetas a conocimiento ni revisión por algún otro órgano de la propia SCJN. Con tales decisiones se fija el criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, agotándose con ello la finalidad de la facultad de atracción.
35. Ahora bien, cabe precisar que las Salas no eran órganos jerárquicamente inferiores al Pleno, sino órganos funcionales de la SCJN. Permitir la revisión por el Pleno de las decisiones de las Salas implicaría admitir la existencia de una instancia superior dentro de un órgano que es, constitucionalmente, indivisible.

---

<sup>10</sup> Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

36. La terminalidad de las resoluciones de la SCJN deriva no sólo de su jerarquía constitucional, sino de la imposibilidad jurídica de que exista un órgano revisor de sus decisiones, lo que garantiza seguridad jurídica, estabilidad institucional y firmeza de los criterios constitucionales.
37. En consecuencia, legalmente el Pleno de esta SCJN carece de competencia para conocer de un supuesto recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por alguna de las extintas Salas que la integraban, pues tanto las Salas como el Pleno conforman el máximo tribunal del país.
38. En otro orden de ideas, no debe perderse de vista que la SCJN actualmente funciona en Pleno y anteriormente lo hacía tanto en Pleno como en Salas; sin que ello sea óbice para que, tanto antes como ahora, emita acuerdos generales con el fin de distribuir sus asuntos, tanto de manera interna como externa e incluso remitir casos a tribunales inferiores, para lograr una mejor impartición de justicia.
39. Lo anterior, refleja la manera en que la SCJN, conforme al diseño constitucional que determina su integración y funcionamiento, ha contado históricamente con mecanismos internos de distribución de trabajo para asegurar una impartición de justicia eficiente y ordenada.
40. En el plano interno, y siempre dentro del marco establecido por la CPEUM, la distribución de los asuntos que corresponden a la SCJN ha descansado en decisiones administrativas orientadas a definir si un caso debía ser resuelto por el Pleno o por las entonces Salas, sin que ello modificara la naturaleza del órgano constitucional único que es.
41. En el plano externo, en su carácter de tribunal constitucional, la SCJN ha concentrado su intervención en aquellos asuntos que, por su importancia y trascendencia, requieren la fijación de criterios para el orden jurídico nacional y ha remitido los demás a los tribunales colegiados de circuito conforme a las reglas previstas constitucional y legalmente.
42. En el pasado, esta distribución interna entre Pleno y Salas constituyó una medida meramente administrativa dirigida a optimizar la pronta resolución de los asuntos. No debe interpretarse como si el Pleno fuese un órgano jerárquicamente superior y las Salas sus sub-órganos, pues todas las resoluciones emitidas por cualquiera de ellos eran decisiones de la SCJN en tanto órgano único e indivisible.
43. Admitir una interpretación distinta, como la sostenida por los recurrentes, conduciría a la conclusión incorrecta de que la SCJN podría revisar sus propias decisiones al fungir —el Pleno— como un órgano revisor de las sentencias emitidas por las

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

extintas Salas. Ello resulta constitucionalmente inadmisibile, dado que la SCJN es un órgano único, indivisible y terminal, cuya estructura no contempla la existencia de instancias internas jerárquicas ni mecanismos de auto-revisión.

44. Ahora bien, los recurrentes sostienen la procedencia del recurso de revisión con base en el argumento de que, al haberse ejercido la facultad de atracción, se impidió plantear cuestiones de constitucionalidad. Tal afirmación resulta incorrecta. En el juicio de amparo directo —ya sea resuelto por un tribunal colegiado de circuito o por esta SCJN en ejercicio de su facultad de atracción— las partes contaron con plena oportunidad procesal para formular planteamientos de constitucionalidad para que éstos fueran examinados y resueltos por el órgano jurisdiccional competente.
45. La atracción no modifica el marco procesal del amparo directo ni suprime oportunidades argumentativas: simplemente determina cuál órgano jurisdiccional conocerá del asunto, sin alterar los derechos de las partes ni las cargas procesales que les corresponden.
46. En suma, la vía constitucional estuvo siempre abierta y su no utilización no puede imputarse a la facultad de atracción.
47. Además, el recurso extraordinario de revisión únicamente procede cuando subsiste un tema de constitucionalidad previamente introducido y no resuelto por el tribunal de origen, lo que presupone que dicha cuestión ya fue oportunamente planteada.
48. La revisión no está diseñada para activar por primera vez un debate constitucional omitido durante el juicio, ni para corregir estrategias procesales deficientes. Por lo tanto, no es jurídicamente válido afirmar que carecieron de un medio idóneo para formular argumentos constitucionales, pues el proceso de amparo directo se los permitía expresamente. Pretender que la revisión subsane dichas omisiones equivaldría a expandir indebidamente el alcance del artículo 81 de la Ley de Amparo, transformando un medio extraordinario en una instancia correctiva general, lo cual contraviene el diseño constitucional y legal del sistema de control de la SCJN.
49. Admitir el recurso de revisión en el sentido planteado por los fiscales implicaría desconocer el carácter firme e inatacable de la sentencia dictada por la extinta Primera Sala de esta SCJN, lo cual contravendría el principio *non bis in idem*, previsto en la CPEUM y en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

50. Por lo tanto, la eventual reapertura del debate judicial respecto de una resolución absolutoria firme vulneraría las garantías de seguridad jurídica y cosa juzgada que amparan a la persona favorecida con el fallo del amparo liso y llano.
51. En suma, aun cuando la nueva integración de esta SCJN está facultada para fijar su propio criterio en observancia del principio de congruencia y a partir de los argumentos planteados, el análisis realizado conduce inexorablemente a determinar la improcedencia del recurso de revisión promovido. Ello es así porque la parte recurrente pretende impugnar una sentencia dictada por una de las entonces Salas de la SCJN al resolver un amparo directo atraído, supuesto respecto del cual este medio de defensa no encuentra sustento constitucional ni legal alguno. Como se ha expuesto, la revisión de decisiones emitidas por la propia SCJN resulta jurídicamente inadmisibles, pues contraviene la naturaleza única, indivisible y terminal de este Tribunal Constitucional.
52. Finalmente, es importante precisar que este pronunciamiento no prejuzga sobre el criterio que la nueva integración de esta SCJN pudiera adoptar en torno a la figura de la cosa juzgada fraudulenta, prevista expresamente en diversas legislaciones locales y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, e implícita en otros ordenamientos a partir de los elementos esenciales de validez de los actos jurídicos. Tal institución posee una naturaleza jurídica completamente distinta, pues no constituye un recurso adicional ni un mecanismo de revisión de las sentencias de última instancia emitidas por la SCJN, sino una acción autónoma destinada a iniciar un nuevo proceso en el que debe demostrarse la existencia de un fraude procesal grave que vicia de origen la decisión firme.

**V. DECISIÓN**

Por las razones expuestas en la presente resolución, este Pleno de la SCJN determina que el recurso de revisión es jurídicamente improcedente cuando se interpone en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas al resolver un juicio de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, de la CPEUM.

En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación en contra de la sentencia emitida por la extinta Primera Sala de esta SCJN en el amparo directo \*\*\*\*\*, al tratarse de un supuesto que, conforme al criterio establecido por el Pleno, carece de fundamento constitucional y legal para su procedencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la SCJN resuelve:

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA  
SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025**

**PRIMERO.** Es jurídicamente improcedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un juicio de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que emita el acuerdo respectivo, conforme a la parte final de esta resolución.